

la voluntad manifiesta del testador, en virtud de lo establecido en el artículo 1.056 del Código Civil. Que en modo alguno resulta del título calificado que pudiera tratarse de una división de cosa común efectuada por árbitro o amigable componedor, y, por tanto, no puede ser tomado en cuenta a efectos de la calificación registral, ni por lo tanto del recurso. II. En cuanto al segundo defecto señalado en la nota: Que aparece claramente fundamentado en la doctrina de la Resolución de 27 de febrero de 1982. Que de los considerandos 4.º y 5.º de dicha Resolución se desprende fácilmente que el Centro directivo estima necesario la práctica de la partición y en el caso que nos ocupa, no puede suplirse tal omisión por una mera manifestación de que la legitimaria no favorecida, por los legados ya recibió en vida del causante otros bienes, porque tal afirmación no corroborada por la interesada no permite saber si se han respetado los derechos de cada interesado, que es precisamente la que la Resolución citada pretende salvaguardar por ser una garantía de los derechos de los legitimarios.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, confirmó la nota del Registrador, fundándose en lo que afecta al primer defecto, en que la operación de partir el caudal relictivo no es la finalidad de la escritura ni el contador-partidor se halla facultado para entregar los legados en forma distinta a la dispuesta por el testador, sin que tampoco haga referencia la escritura a una supuesta división de las cosas comunes, acto obviamente de distinta naturaleza que la entrega de legados objeto del otorgamiento de aquella, según en la misma consta expresamente, y en cuanto al segundo defecto, en las Resoluciones de 7 de abril de 1906 y 27 de febrero de 1982.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 400, 402, 813, 817 y 882 del Código Civil; 81 del Reglamento Hipotecario, y la Resolución de 27 de febrero de 1982:

1. El primer problema consiste en decidir si entra dentro de las atribuciones del comisario contador-partidor, que esté facultado para entregar los legados y practicar todas las operaciones de la testamentaria, no ya asignar a los legatarios los tres bienes que les fueron legados conjuntamente por partes iguales, sino incluso disolver, entre ellos, el condominio y asignar dos de los bienes a uno de los legatarios y el otro bien, al otro. Este problema debe resolverse en sentido negativo pues el condominio se adquiere por los dos legatarios desde que el testador muere (cfr. artículo 882 del Código Civil) y, sin disposición especial del testador, no corresponde ya al comisario contador-partidor, sino a los propios condóminos determinar el momento y modo de dividir el condominio.

2. Invoca el Notario que, en todo caso, la división realizada en la escritura será inscribible porque los dos legatarios y condóminos manifiestan su conformidad en la misma escritura. Pero esto abre un problema nuevo que al no haber sido abordado en la calificación tampoco será ahora objeto del recurso, y es si el consentimiento prestado a una operación para el que los legatarios y condóminos entendían facultado al comisario contador-partidor vale como si la operación fuera decidida directamente por ellos mismos, y a pesar de que en la escritura no se expresa si, por las diferencias del valor entre los bienes adjudicados a uno u otro, hay compensación, donación, renuncia, etcétera.

3. El segundo extremo de la nota de calificación plantea la cuestión de decidir si es posible la entrega de legados de cosa específica habiendo herederos forzosos que no prestan su consentimiento y sin que conste haberse realizado el inventario, la liquidación y adjudicación de la herencia en su totalidad y, consiguientemente, sin que haya sido determinado el haber hereditario correspondiente, en el presente caso, a la heredera legitimaria que no interviene en la escritura (si intervienen y consienten los otros dos hermanos que son, además, los legatarios). Sobre esta cuestión persiste la doctrina de la Resolución de 27 de febrero de 1982: No es posible la entrega sin que preceda la liquidación y partición de la herencia con expresión de las operaciones particionales de las que resulte cuál es el haber y lote de bienes correspondientes a la heredera forzosa cuyo consentimiento para la entrega de los legados no consta. «porque solamente de este modo puede saberse si dichos legados se encuentran dentro de la cuota de que puede disponer el testador y no se perjudica, por tanto, la legítima de los herederos forzosos». Y evidentemente no equivale a esta exigida liquidación general previa, la inconcreta afirmación realizada en la escritura por el comisario contador-partidor y los otros dos hermanos de que la heredera legitimaria «ya recibió en vida del testador o causante su parte hereditaria».

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.-El Director general, José Cándido Paz-Ares.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

22768 RESOLUCION de 22 de septiembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Luisa Fernanda de Silva Mendaro la sucesión, por distribución, en el título de Marqués de Casa Mendaro.

Doña Luisa Fernanda de Silva Mendaro ha solicitado se expida a su favor Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Mendaro, a consecuencia de distribución verificada por su madre, doña María Fernanda Mendaro Diosdado, actual poseedora de la merced.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada distribución.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

22769 RESOLUCION de 22 de septiembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Leonardo Herrán Romero-Girón y doña Pilar Herrán Romero-Girón la sucesión en el título de Marqués de Villarrubia de Langre.

Don Leonardo Herrán Romero-Girón y doña Pilar Herrán Romero-Girón han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Villarrubia de Langre, vacante por fallecimiento de su madre, doña Hortensia Romero-Girón y Tomás.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

22770 RESOLUCION de 22 de septiembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga y doña María del Pilar Azlor de Aragón y Guillamas en el expediente de sucesión en el título de Marqués de Castropinos.

Don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga y doña María del Pilar Azlor de Aragón y Guillamas han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castropinos, vacante por fallecimiento de doña Carmen Jordán de Urries y de Ulloa.

Lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que, en el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

22771 ORDEN 413/38821/1988, de 26 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Camarero Senent.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Julián Camarero Senent, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 17 de abril de 1986, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de 29 de mayo de 1985, sobre solicitud de gratificación escolar, se ha dictado sentencia, con fecha 28 de marzo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Julián Camarero Senent contra las resoluciones antes indicadas, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y